

NÚMERO 10,395.

Marzo 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por sus aparatos y sistemas de cubas para la maceracion, difusion y endósmosis de la caña de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,396.

Marzo 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato que reforma el Contrato de concesion del Banco de Santa Eulalia de Chihuahua.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Tomás Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1888, la concesion de dicho Banco.

Art. 1. Se reduce al término de quince años, que fenecerán en 15 de Marzo de 1904, la concesion ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

2. Queda suprimida la autorizacion concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por 100 de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del

Banco, ó en circulacion, serán retirados de ésta y destruidos en su totalidad, á más tardar el dia 30 de Junio de 1889.

3. El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de “Banco Comercial de Chihuahua,” y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo ó en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningun caso, el monto total de la emision, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de 25 y 50 centavos, 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

4. El capital del Banco será por lo menos de \$500,000, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario, sus accionistas, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse, ante la misma Secretaría, dentro del término de un año que al efecto se le concede; y su emision de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª.

5. El Banco deberá quedar reorganizado, á los tres meses de firmado este Contrato, por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Federacion, durante el tiempo que subsista esta concesion.

6. Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibicion del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

7. Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulacion, serán cambiados por otros nuevos diver-

samente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emision; fijándose el término de un año, desde la aprobacion de este Contrato, para que esa sustitucion quede efectuada.

8. Los billetes que emita y circule el Banco estarán garantizados precisamente:—I. Con el 33 por 100 en metálico, en caja, respecto del importe de su circulacion.—II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulacion.—III. Con los valores de cartera, cuya existencia será tambien igual ó mayor que la circulacion.—IV. Con el fondo de reserva.

9. El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de \$2,000 anuales, será pagado por el Banco.

11. El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

12. Durante los quince años de esta concesion, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federacion ó de los Estados y Municipios, con excepcion del Impuesto del Timbre, que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actua-

lidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribucion.

13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los arts. 982 á 993 inclusive del Código de comercio vigente.

14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidos de esta concesion, sin poder alegar bajo ningun pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el solo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdiccion y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

15. El actual concesionario del Banco podrá traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesion, siempre que obtuviere para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes, de la circulacion, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas; para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

17. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:—I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.—II. Por no constituir el fondo de reserva.—III. Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.—IV. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.—V. Por quiebra declarada judicialmente.—VI. Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las Instituciones de este género aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la Ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á 15 de Marzo de 1889.—*M. Dublan.*—*Tomás Macmaus.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Marzo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Marzo 15 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,397.

Marzo 16 de 1889.—*Decreto de la Diputación permanente.*—*Convocatoria para la elección de un diputado por Guanajuato.*

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Comisión Permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al 8.º Distrito electoral del Estado de Guanajuato á elección de diputado suplente al congreso de la Union.

2. Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del presente Marzo, y las secundarias el segundo domingo del entrante Abril.

Salon de sesiones de la Comisión Permanente del congreso de la Union. México, Marzo 14 de 1889.—*J. de Teresa Miranda,* senador vicepresidente.—*Enrique María Rubio,* senador secretario.—*R. Rodríguez Rivera,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 16 de 1889.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 10,398.

Marzo 18 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. Julia Meijueiro, por un "Mosquitero" de su invencion. La interesada pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,399.

Marzo 18 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Sobre contribucion federal por multas impuestas por corte fraudulento de árboles.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.—Circular.—Con fecha 7 del actual, dice á esta Secretaría de Hacienda lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. núm. 466, del 21 del mes próximo pasado, en el que se sirve indicarme desea saber si la aplicación que por contribucion federal hizo el jefe de Hacienda en el Estado de Tabasco, en la multa de \$150 impuesta al C. Juan Bartolo Montuy, por el corte fraudulento de 35 árboles, fué debida, y si en casos iguales cabe la misma aplicación; me es honroso manifestar á vd. que no estando el caso presente considerado en las excepciones que señala el art. 30 de la ley vigente del Timbre, debe causar lo mismo que los de igual naturaleza que puedan ocurrir, la contribucion federal, conforme con lo prevenido en los artículos 24 y 31 de la citada ley.

Lo que transcribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1889.—P. O. D. S., *M. Fernandez,* oficial mayor.—Al jefe de Hacienda en el Estado de....

NÚMERO 10,400.

Marzo 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. José V. Villada y Pedro Castera, por el perfeccionamiento que han logrado en la fabricacion y desinfeccion del aguardiente de maíz y otros granos. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,401.

Marzo 22 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma los arts. 1,350 y 1,351 de la Ordenanza General del Ejército.*

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de Diciembre de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Entretanto se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el título XVII del Tratado III se reforma en la parte que trata de las licencias absolutas, como sigue:

El inciso I del art. 1,350, queda en esta forma:

"I. A los generales, jefes y oficiales que la soliciten."

El inciso II del mismo artículo:

"II. A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño, incluyendo en este número á los sargentos."

El art. 1,351:

"Art. 1,351. A ninguno de los generales, jefes y oficiales les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separacion del servicio, continuando en el desempeño de la comision que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia; y en seguida harán la entrega de dicha comision, segun lo prevenido en el tít. XIV de este Tratado. Los sargentos quedan obligados á servir cinco años, á contar desde la fecha en que sentaron plaza, despues de cuyo tiempo si solicitaren licencia absoluta, se les concederá."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Marzo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Gral. de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 22 de 1889.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,402.

Marzo 25 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest, por el procedimiento de su invencion para obtener oro y plata de los metales y otros compuestos. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,403.

Marzo 26 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Patrick Brownley, por una nueva Zapata de freno, de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,404.

Abril 4 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Spyer, por las preparaciones de su invencion que denomina: “Polvos dentríficos del Dr. Spyer,” “Pasta odontálgica oriental del Dr. Spyer,” y “Elixir de Oro del Dr. Spyer.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,405.

Abril 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Herbert Hackney, por su nueva caldera de vapor. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,406.

Abril 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Martínez Ancira, por su aparato por medio del cual hace ascender el agua por la sola accion de la fuerza centrífuga, y empleando para ello una potencia motriz muy inferior á la que usan las que se han llamado bombas centrífugas, á una altura mucho mayor. El interesado pagará por derecho de patente,

cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,407.

Abril 5 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Ampliacion de varias partidas del Presupuesto*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

Art. 1. Se aumenta en \$10,000 la partida 6,188 del Presupuesto de Egresos vigente.

2. Se aumenta en \$30,000 la partida 6,189 del presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—México, Abril 4 de 1889.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, á 5 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Abril de 1889.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,408.

Abril 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel T. Gonzalez, por su sistema de aparador para exponer en él toda clase de anuncios, muestras, fotografías, y en general todo aquello que quiera darse á conocer al público. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,409.

Abril 8 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Enrique Gortari, teniente de la Plana Mayor facultativa de artillería, por un Telémetro de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,410.

Abril 8 de 1889.—*Circular de la Administracion General del Timbre*.—*Comunico la resolucion de la Secretaria de Hacienda sobre depósitos de multas*.

Administracion General del Timbre.—Circular núm. 32.—La Secretaría de Hacienda y crédito público, con fecha 5 del que cursa, ha dirigido á esta general la comunicacion siguiente:

“Hoy digo al Sr. José María Rodriguez, del comercio de Cuernavaca, lo siguiente:—El memorial que con fecha 14 del mes próximo pasado elevó vd. á esta Secreta-

ría, acogiéndose á la circular de 7 del mismo mes, para que se le condone la multa de \$120 que le impuso el administrador principal del Timbre en esa ciudad, por infracciones de la ley de la materia, no puede tomarse en consideracion sino hasta que justifique vd. haber depositado el importe de dicha multa en la oficina respectiva.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome al informe de esa general, núm. 2,289, de 29 del mes próximo pasado, añadiendo que debe prevenirse á las principales de la Renta, que tratándose de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, se exigirá el depósito ó aseguramiento de su importe, haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva, con excepcion de los casos en que la misma ley les prohíbe iniciar procedimientos de embargo contra los infractores.

Lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 8 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 10,411.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Vallete, por su procedimiento para hacer impermeables y dar consistencia á los artefactos y útiles de arcilla ó barro cocido. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,412.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Emilio García, por su "Sobre Anunciador inviolable." El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,413.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Lazcos, por su aparato para la fundicion y refinamiento del azufre, al cual ha denominado "La Económica." El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,414.

Abril 10 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola é Industrial en Puebla.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Puebla un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*.

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Puebla, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

3. A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emision que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesario autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del

pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesion y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola é industrial de Puebla serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.